



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-387
1 de julio de 2021

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 16 de junio de 2021, el señor Diego Albeiro Zamora Quintero presentó ante esta Corporación, escrito que fue radicado como solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra el Juzgado 03 Penal del Circuito, en el cual manifiesta su inconformidad en que el despacho no adelantara dentro de un mismo proceso la investigación de los delitos que concurrieron en los mismos hechos.
- 1.2. Además, refiere sobre posibles irregularidades al interior de la investigación que se adelantó en su contra, por lo cual considera que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones”.

3. Caso concreto

El escrito presentado por el señor Diego Albeiro Zamora Quintero, radica en conductas o situaciones generadas al interior de la investigación y la etapa de juzgamiento que se adelantó en su contra por los delitos de secuestro y hurto calificado, que por su naturaleza

se enmarcan en la función jurisdiccional disciplinaria, pues de la relación del texto no se observan conductas atribuibles al juez por mora o retardo judicial injustificado.

Por lo anterior analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa, en contra de la doctora Elvira Inés Zamora Gnecco, Juez 03 Penal del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

No obstante, en atención a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 7, el cual establece como un deber de estas Corporaciones poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, las situaciones que puedan constituir faltas disciplinarias y atendiendo lo manifestado por el usuario se ordenará remitir copia del escrito presentado, con el fin de que se investigue el actuar de los funcionarios judiciales, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Diego Albeiro Zamora Quintero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Diego Albeiro Zamora Quintero y, a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Elvira Inés Zamora Gnecco, Juez 03 Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante las investigaciones que correspondan, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Naiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM